

RESOLUCIÓN N^o 000955 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A SEÑOR GUSTAVO RECAMAN – CANTERA VILLA LA U, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 2820 del 2010, Decreto 501 de 1995, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así como en fecha 16 de Noviembre de 2011, al pasar por la carretera La Cordialidad en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, por las coordenadas: N10°32'53,4"-W074°57'12,0", N10°32'54,4"-W074°57'12,3", N10°32'53,5"-W074°57'13,0", N10°32'53,2"-W074°57'13,5", N10°32'52,9"-W074°57'13,8", N10°32'52,0"-W074°57'13,8", N10°32'51,5"-W074°57'13,9", N10°32'50,8"-W074°57'13,5", N10°32'50,9"-W074°57'12,8", N10°32'51,0"-W074°57'11,7", N10°32'51,6"-W74°57'11,2", N10°32'52,3"-W074°57'11,6", N10°32'52,8"-W074°57'11,8", se visitó las instalaciones de la Cantera Villa La U en donde se realizan trabajos de explotación de material de construcción, la cual en la actualidad es operada por el señor Gustavo Recaman, que al solicitar los documentos respectivos, el señor Recaman manifiesta que el predio se encuentra dentro del Contrato de Concesión Minera EKQ-091. Por su parte el propietario del contrato de concesión minera manifiesta que el señor Recaman se encuentra explotando de manera ilegal.

Como consecuencia de ello se levanta el acta oficial de visita en la cual además de consignar los hechos relatados, se ordena el cierre preventivo de la Cantera Villa La U y como consecuencia de ello la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en la misma, en virtud de la Ley 1333 de 2009. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: Los coordinadores de Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, Funcionario de Inteligencia de la Policía (SIJIN), Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR), Funcionario de la C.R.A. y el señor Gustavo Recaman.

De lo expuesto se colige, que el señor Gustavo Recaman, no cuenta con Título Minero, ni Licencia Ambiental para desarrollar las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción, aunado a esto en el Contrato de Concesión Minera EKQ-091, no figura como autorizado para el desarrollo de la actividad minera, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 685 de 2001, el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 501 de 1995.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 del 2010, señalando este ultimo en su articulo 3°. *La Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma*

RESOLUCIÓN No. **000955** 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES A SEÑOR GUSTAVO RECAMAN – CANTERA VILLA LA U, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO.”

establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...

...() La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

La misma norma en el artículo 9 señala la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que siendo así las cosas, se infiere que los señores en mención, están presuntamente transgrediendo las normas ambientales, el decreto 2820 del 2010, puesto que están explotando ilegalmente los materiales de construcción, sin el instrumento ambiental requerido cual es la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental.

Es necesario aclarar que el señor Gustavo Recaman, no ha solicitado a la Corporación ningún tipo de autorización para efectuar actividades de extracción de materiales de construcción en el predio. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

RESOLUCIÓN No. 000955 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A SEÑOR GUSTAVO RECAMAN – CANTERA VILLA LA U, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO."

impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCIÓN No. 000955 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A SEÑOR GUSTAVO RECAMAN – CANTERA VILLA LA U, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO.”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario aclarar que el señor Gustavo Recaman, no solicitó a la autoridad ambiental ningún tipo de autorización para efectuar esa actividad productiva.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación de Materiales de Construcción Piedra Caliza y demás Materiales extraíbles al señor Gustavo Recaman, identificado con cédula de ciudadanía N°10.545.304, realizada en el predio rural Cantera Villa La U, ubicado dentro del Contrato de Concesión Minera EKQ-091, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

RESOLUCIÓN No. 000955 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A SEÑOR GUSTAVO RECAMAN – CANTERA VILLA LA U, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO."

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez el señor Gustavo Recaman, cumplan con las siguientes obligaciones:

- ✦ Tramitar la licencia ambiental en un término de 15 días hábiles.
- ✦ Presentar los documentos requeridos de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 del decreto 2820 del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Gustavo Recaman, identificado con cédula de ciudadanía N°10.545.304, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

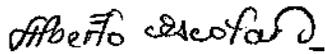
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Sabanalarga, al Procurador Regional Ambiental, Agrario, a la Personería Municipal y a la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO:

Dada en Barranquilla a los **21 NOV. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL